



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Homologación.
Radicación: 25-307-31-84-001-2020-00048-00
Procedente: ICBF – Centro Zonal Girardot
Historias N° 1072111384 – 1072112756
Niños(as): ELIZABETH SOFIA GÓNGORA LONDOÑO (ESGL)
CRISTIAN DAVID GÓNGORA LONDOÑO (CDGL)
Padres: CRISTIAN DAVID GÓNGORA PUENTES
JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA
Motivo de actuación: Restablecimiento de derechos.
Decisión: Homologa Resolución N° 006 del 16 de enero de 2020
Temas y Subtemas: Restablecimiento de Derechos, Fijación de Cuota Alimentaria.
Providencia: Sentencia N° 039
Sentencia por clase de proceso N° 07

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver sobre la medida de los niños ELIZABETH SOFIA y CRISTIAN DAVID GÓNGORA LONDOÑO adoptada por el ICBF – Centro Zonal de Girardot, mediante Resolución No. 006 del 16 de enero de 2020, ante la oposición de la madre JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 por medio de los cuales el Honorable Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó, otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y finalmente, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 8 contempló la excepciones a la suspensión de términos en materia de familia en el que dispuso incluir en el numeral 8.2 literal b, los procesos de homologación como el que ahora nos ocupa, siendo procedente entonces a partir del 27 de abril de 2020 reanudar su trámite, por lo que procede esta Juzgadora a revisar los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, apertura Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños ESGL y CDGL, de 2 y 1 año de edad respectivamente, el 20 de agosto de 2019, dentro de las Historia de Atención No. 22228387. Lo anterior, por vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

2.1. HECHOS.

Según hechos informados por la enfermera Mónica Vanegas García el menor CDGL, padece de “*DESNUTRICIÓN AGUDA (EVENTO 113)*”, hechos que fueron verificados por el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Girardot, dejando ver que el niño padece de maltrato por negligencia de sus padres en especial de progenitora, siendo expuesto a situaciones de riesgo puesto que según se manifiesta en diferentes ocasiones es dejado bajo el cuidado de un niño de 9 años de edad.

2.2. VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS.

Constatada la denuncia y verificada la garantía de derechos, se establece la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano hechos que motivan el auto apertura de restablecimiento de derechos a favor de los niños ESGL y CDGL.

3. ACTUACIÓN.

Iniciado el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de derechos con el auto de apertura por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Girardot, se realizó el decreto de pruebas con el fin de determinar la situación de los niños al interior del grupo familiar; se ordenó realizar los estudios socio familiares, para establecer las condiciones sociales económicas y demás inherentes en las que se desenvuelven los niños, la valoración nutricional, como seguimientos nutricionales por parte de la nutricionista del Centro Zonal.

El 20 de agosto de 2019, se notificó personalmente a los señores JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA y CRISTIAN DAVID GÓNGORA PUENTES, el Auto de Apertura de Restablecimiento de Derechos, en su condición de progenitores de los niños.

3.1. PRUEBAS RECAUDADAS.

Entre las diligencias adelantadas por el Centro Zonal de Girardot, se cuenta inicialmente con formato de constatación de la denuncia por “*DESNUTRICIÓN AGUDA*” reportada por personal de enfermería del Centro Médico de Colsubsidio -FI 4 y 5-, arrojando como resultado de la verificación de derechos la veracidad de la denuncia reportada, reveladores de los factores de riesgo de maltrato por negligencia por parte de los padres y en especial por la progenitora.

Seguidamente se encuentra valoración por el equipo psicosocial del ICBF -FI 6 a 11, el cual aporta como conclusiones y recomendaciones a seguir, la apertura de PARD con ubicación en hogar sustituto, justamente ante la negligencia en el ejercicio del rol cuidador por los progenitores y los constantes episodios de violencia intrafamiliar frente a los menores, permitiendo conceptuar la vulneración de los derechos a la vida y a la calidad de vida, a un ambiente sano; situación que desencadenó en la apertura de la investigación por parte del ICBF el 20 el agosto de 2019 -FI 27 a 29-,



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

en el que se tomó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de los menores CDGL y ESGL, la ubicación en hogar sustituto.

De la declaración de la señora JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA, progenitora de los menores, visible a folios 34 y 35, llama la atención la aceptación de no ser garante de los derechos de su hijo CDGL, al no tener un trabajo estable, además de vivir con varias personas, manifestó no contar con una vivienda donde los pudiera tener en buen estado.

Igualmente, de la declaración rendida por el progenitor, señor CRISTIAN DAVID GONGORA PUENTES -*Fl. 36*-, resulta pertinente indicar que se manifestó garante de derechos frente a sus hijos, ya que actualmente trabaja y cuenta con apoyo familiar para la crianza de estos.

Posteriormente, el ICBF mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, decide modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos tomada en auto de apertura de investigación, por la ubicación de los niños CDGL y ESGL, con sus progenitores, ante la mejoría en su rol cuidador, observada a lo largo del proceso de restablecimientos además de una participación activa de estos durante el mismo.

Finalmente, se evidencia de las valoraciones realizadas al núcleo familiar por el grupo interdisciplinario del ICBF, para audiencia de fallo -*Fl. 70 a 75*-, que la señora JESSICA PAOLA, inició una relación con una nueva pareja, mudándose a la ciudad de Ibagué, motivo por el cual el progenitor apoyándose en su red familiar, se hizo cargo de los dos menores.

Igualmente se cuenta con los registros civiles de nacimiento de los niños, dictámenes, certificaciones de salud, certificado de crecimiento y desarrollo, certificaciones de notas, certificados de vacunación, copias de los documentos de identidad de las partes, certificaciones de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, informes y seguimiento realizados por el equipo psicosocial del ICBF.

En conclusión, en dichas intervenciones se dejó entrever la vulneración de los derechos de los niños ESGL y CDGL quienes según el equipo técnico de ICBF han sido desatendidos casi al mínimo en sus labores diarias tal y como se muestra en los informes y seguimientos de dicho equipo interdisciplinario que arrojó informe sobre la desnutrición que sufre CDGL al ser un niño de 01 año de edad, que merece un trato especial y preferente por su madre, pero que la misma, muestra cierto grado de negligencia para atender sus necesidades básicas.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, la Defensora de familia, convoca a audiencia de fallo dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos, programándola para el 16 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., con la respectiva notificación por estado del día 28 de noviembre de 2019.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

3.2. FALLO.

Celebrada la audiencia de fallo el 16 de enero de 2020, se profiere la Resolución No. 006, mediante la cual se restablecen derechos de ESGL y CDGL, a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, declarando como medida de restablecimiento la ubicación de los niños bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor CRISTIAN DAVID GÓNGORA PUENTES, además de fijar cuota alimentaria, vestuario, salud, educación y establecer el régimen de visitas.

3.3. OPOSICIÓN.

La progenitora JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA, al momento de concederle la palabra para que se pronunciara sobre las pruebas recaudadas y del fallo, expresó: “*No estoy de acuerdo y me opongo a la decisión tomada*”, manifestación que la Defensora de Familia considera suficiente para dar trámite a la oposición y resuelve mediante auto separado la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia para Homologación.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para la homologación del presente asunto en virtud de los artículos 21-18 del CGP, artículos 108 y 109 del Código de Infancia y Adolescencia.

4.2. ANALISIS DEL DESPACHO.

Los niños, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos. En el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “*tener una familia y a no ser separado de ella*” en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso cuarto que indica que “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”. Por su parte, el Art. 108 ibidem sostiene que “Cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación”, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, dicho criterio que perduró casi por una década, fue recogido por la citada Corporación al hacerlo extensivo no solo a las normas procedimentales, sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron:

“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, conforme con el interés superior de los N.N.A. y la efectividad de la garantía de los mismos.

En este sentido, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, que concluyó con la medida de restablecimiento consistente en la ubicación de los niños bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor CRISTIAN DAVID GÓNGORA PUENTES, además de fijar cuota alimentaria, vestuario, salud, educación y establecer el régimen de visitas.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Resulta importante entrar a revisar si la actuación realizada por parte del ICBF estuvo ceñida a las normas procesales todas aplicadas al debido proceso, asimismo si es o no procedente homologar la decisión administrativa tomada en la Resolución No. 006 del 16 de enero de 2020, en procura de los derechos fundamentales y el interés superior de los niños.

4.4. CASO CONCRETO.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

Inicialmente encuentra este Despacho que no existe vicio alguno en el trámite administrativo adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Girardot, para adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 006 del 16 de enero de 2020, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales contenidas en la Ley 1098 /2006 o CIA, respecto de los niños ESGL y CDGL, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas.

La actuación administrativa a que antes se hizo alusión, se adelantó por el organismo competente para ello, de igual forma por el funcionario respectivo, según los preceptos legales contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que el legislador atribuyó que el trámite de estos procesos debe surtirse por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como ocurrió.

Por otro lado, la actuación se adelantó de forma regular, es decir, sujetándose a las reglas de procedimiento, y con observancia del derecho de defensa de la progenitora de los niños, garantizándose un debido proceso, tal y como quedó expuesto en la prolija relación de los hechos que se hacen en este proveído, ya que la JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA fue vinculada a la actuación por ser progenitora de los niños, demostrando de esta manera que la actuación contó con garantías suficientes al cual acudió la señora opositora.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, del material probatorio recaudado se tiene que los niños ESGL y CDGL, fueron víctimas por parte de JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA, quien, en su condición de madre, no cumplió con sus deberes maternos, puso en riesgo el estado de salud, con la negligencia y descuido, ante las condiciones de higiene y salubridad que se reportan y que se lograron identificar; no garantizándole calidad de una vida digna, un ambiente sano y de esta manera llevando a CDGL a un estado de desnutrición.

Así se desprende, tanto del formato de verificación de la denuncia que dio apertura al trámite administrativo de fecha 12 de agosto de 2019, en el que se indica “...**La madre de los niños se observa bastante negligente en su rol. Lo cual es perjudicial para la salud del niño. Es de resalta que en labores de vecindario hubo reporte negativo, en donde manifestaron que la niña permanece sola por la calle, y que en varias ocasiones la señora Jessica Paola ha salido del apartamento dejando a sus hijos solos en compañía de un menor que habita en el mismo apartamento, un niño de escasos 9 años de edad, (...) se observa en el niño Cristian David inadecuadas condiciones de aseo y reporte nutricional bajo de peso. No se observaron alimentos frescos en la vivienda, debido a que había una sopa con características de descomposición, la cual según la señora se la daría de comer al niño. Además, el colchón en el cual dormía el niño estaba en desaseo...**”. (Resaltado por el Despacho).

Como de la valoración realizada por el equipo interdisciplinario del ICBF en la misma fecha, conceptuándose los siguiente “**al presentarse la ruptura el padre decide llevarse consigo a la niña, con relación al niño Cristian este convive junto a su progenitora y red familiar,**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

siendo la mamá quien ejercía el rol protector y cuidador debido a que no ejerce ninguna actividad laboral. Los cuidados y protección de los niños a pesar de ser ejercidos por ambos padres estos no han ejercido su rol a cabalidad mostrándose negligentes y poco garantes, dado el ambiente hostil que han generado, la progenitora es quien mayormente no ha interiorizado su rol ya que ha demostrado que ha pesar de contar con el tiempo suficiente para dedicar a su hijo en cuanto a cuidados no lo ha realizado, siendo como evidencia de ello el reporte de la EAPB Famisanar dado el diagnostico de Desnutrición Aguda.”

Situación reflejada en la declaratoria rendida por la misma progenitora, señora JESSICA PAOLA, el 20 de agosto de 2019, en la que manifestó frente a la pregunta de considerarse garante de derechos del menor CDGL, **“En este momento no señora, porque no tengo un trabajo estable y donde yo vivo, vivimos varias personas y no tengo una vivienda donde lo pueda tener en buen estado, pero más adelante que tenga un trabajo estable y una vivienda si pudiese brindarle todo a mi hijo.”**

Posteriormente, si bien se cambió por parte de la Defensora de Familia la medida provisional de restablecimiento de derechos que había tomado en auto de apertura de investigación, para en su lugar ordenar la entrega de los menores CDGL y ESGL en cabeza de ambos progenitores, medida que resultare acorde con los cambios evidenciados por estos, al ser corresponsales con las guías dadas y con el cambio en el rol protector de aquellos; se observa de la valoración socio familiar para audiencia de fallo que **“la relación perduró durante unos meses, el señor Cristian indica que la señora Jessica a mediados del mes de noviembre inicio una nueva relación sentimental; presentando infidelidad, optando por irse de la vivienda junto con su hijo Cristian el cual dejo bajo el cuidado de un familiar, pero al dar inicio a una convivencia con su nueva pareja el señor Dairon Enrique Rivera Calderón en la ciudad de Ibagué, decide retornar al niños Cristian junto a su padre, ya que la señora Yessica cambia de ciudad de domicilio donde convive junto a la familia de su pareja y labora en un asadero de pollo mientras su pareja labora en una empresa de aseo.**

Por tanto, el señor Cristian se encuentra apoyando en su red familiar (abuela y tía paterna) en cuanto a los cuidados y protección de sus hijos Elizabeth y Cristian, mientras este se dedica a laborar en un hotel como recepcionista y oficios varios con turnos rotativos, lo cual le permite solventar las necesidades de sus hijos y así ejerce su rol protector y cuidador de manera adecuada.”

Informe en el cual se conceptúa **“se considera pertinente que el señor CRISTIAN DAVID GONGORA PUENTES asuma el cuidado y protección de sus hijos propiciando calidad de vida dentro del pleno goce de sus derechos...”**

A lo anterior se suma que el progenitor manifestó el deseo de acoger los niños en el seno de su familia, circunstancia que conflujo en la decisión tomada por la Defensoría del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y que este Despacho encuentra justificada como quiera que, de la custodia otorgada a uno de los padres deviene la obligación de suministrar cuota alimentaria por parte



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

del progenitor que no la tiene. De ahí que, en el presente caso al asignar la custodia en cabeza del padre, lógico resulta fijar una cuota de alimentos en cabeza de la señora JESSICA PAOLA, que acorde con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia puede oscilar hasta en un 50% de los ingresos del obligado, lo que se acompasa con la cuota asignada a la progenitora inconforme al no haber superado dicho monto, máxime cuando ninguna expresión hizo de las razones en las cuales funda su desacuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Girardot, cuenta con fundamentos jurídicos y se ajustan a las circunstancias descritas y al procedimiento señalado para esta clase de asuntos se considera procedente ordenar su homologación.

4.5. **CONCLUSIÓN.**

Con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa, se sujetó a las reglas de procedimiento por considerar que la Resolución No. 006 de 16 de enero de 2020, se encuentra ceñida a derecho y al cese de la vulneración de derechos por parte de la progenitora, quien no ha sido garante ni protectora de los derechos fundamentales de sus hijos y como consecuencia obvia, se produjo el Restablecimiento de derechos a través de la medida de ubicación a cargo del progenitor CRISTIAN DAVID GÓNGORA PUENTES, lo cual será objeto de homologación.

Por último, se le indica a la progenitora JESSICA PAOLA LONDOÑO PAVA que si su inconformidad se ciñe en la obligación alimentaria impuesta, existen diversos canales para su modificación, agotando previamente el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 640 de 2001 y en caso de no prosperar dicha actuación, lo que debe presentar es una demanda que se ajuste al proceso verbal sumario según lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, mismo procedimiento a aplicar en el caso de que su deseo sea el obtener la custodia y el cuidado personal de los niños CDGL y ESGL.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **HOMOLOGAR** en su integridad la Resolución No. 006 de 16 de enero 2020, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, la cual declaró como medida de restablecimiento la ubicación de los niños bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor CRISTIAN DAVID GÓNGORA PUENTES, además de fijar cuota alimentaria, vestuario, salud, educación y establecer el régimen de visitas.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Girardot – Cundinamarca**

SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior regrésese el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, dejándose las respectivas constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.